



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio	177 DE 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00042 00
Proceso	VERBAL – SEPARACIÓN DE BIENES
Demandante (s)	JESUS HORACIO ESPINAL VELÁSQUEZ
Demandado	LUZ AIDA ZAPATA HERNÁNDEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

- Se deberá excluir la pretensión relacionada en el inciso 2° de dicho acápite, toda vez que la misma no es propia del proceso de separación de bienes, además de no ser acumulable, pues ella debe tramitarse por un procedimiento diferente al consagrado para el proceso que ahora se instaura.
- Informará la forma en como obtuvo el correo electrónico de la demandada, LUZ AIDA ZAPATA HERNANDEZ, y de ser posible, aportará evidencias de ello.
- Del memorial que subsana la demanda deberá remitirse copia al extremo pasivo, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsanen los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó-Antioquia,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, formulada a través de profesional del Derecho por el señor JESÚS HORACIO ESPINAL VELÁSQUEZ, en contra de la señora LUZ AIDA ZAPATA HERNANDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: De cumplirse los requisitos dentro del término legal, se deberán aportar al correo electrónico del despacho con la constancia de notificación a las partes.

CUARTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante, JESÚS HORACIO ESPINAL VELÁSQUEZ, al doctor ORLANDO ANDRES VALENCIA ARBELAEZ, identificado con C.C. N° 71.877.995 y T.P. N° 119.575 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

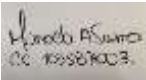
PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Jueza

Firmado Por:
Paola Andrea Arias
Juez
Juzgado De
Promiscuo 001 De
Jerico - Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado
en ESTADO No. 38 fijado hoy 18 de mayo del año
2022 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00
a.m.



La secretaria.

Montoya

Circuito
Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc012308e32b779ed932b83d7257b94c9698a0bf7c15933fd2dea403fdaf3617
Documento generado en 17/05/2022 01:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>